El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública





46-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día once de noviembre del año dos mil veintidos.

A. CONSIDERANDOS

- El día siete de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la ciudadana , quien requiere lo siguiente: "(...)
 Cuántas denuncias ha recibido desde el año 2018 a la actualidad".
- II. Mediante correo electrónico, el día once de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I.INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del princípio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del princípio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que, en el procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base en los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Por otra parte, los entes obligados deberán publicar las resoluciones emitidas por los oficiales de información como resultado de solicitudes de información tramitadas, resguardando los datos personales de los solicitantes y la información reservada o confidencial que contenga tales resoluciones, a través de una plantilla que contenga el número correlativo y un enlace al texto de la versión pública. Aunado a lo anterior, deberán publicarse los tiempos de respuesta promedios y la información proporcionada a las personas solicitantes. (Artículo 1 numeral 1.26 del Lineamiento 2 para la publicación de información oficiosa; y artículo 5 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información).

Considerando lo anterior, se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de información que ha sido proveída en trámites anteriores de acceso a la información pública, específicamente en el bloque "Cumplimiento LAIP", apartados "resoluciones de solicitudes" y "anexos de resolución de solicitudes".

Año	Periodo	Denuncias	Avisos	Oficio	Fuente
Año 2018	01 Enero - 30 junio 2018	71	103	6	Ref. 25-SI-2018
	01 Julio - 31 diciembre 2018	80	118	4	Ref. 01-SI-2019
Año 2019	01 Enero - 30 junio 2019	93	161	26	Ref. 25-SI-2019
	01 Julio - 31 diciembre 2019	82	115	22	Ref. 01-SI-2020
Año 2020	01 Enero - 30 junio 2020	45	83	23	Ref. 15-SI-2020
	01 Julio - 31 diciembre 2020	56	110	12	Ref. 01-SI-2021
Año 2021	01 Enero - 30 junio 2021	66	81	3	Ref. 47-SI-2021
	01 Julio - 31 diciembre 2021	36	76	3	Ref. 01-SI-2022
Año 2022	01 Enero - 30 junio 2022	26	107	3	Ref. 29-SI-2022
	Total	555 (34.5%)	954 (59.2%)	102 (6.3%)	1,611 procedimientos sancionatorios recibidas.

La tabla anterior se construyó para el presente trámite a la partir de la información ya disponible en nueve procedimientos de acceso a la información pública. Las resoluciones finales están disponibles en el siguiente enlace directo: https://bit.ly/3UnwBij

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: "En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud".

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- Declárase improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por , de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
- Hágase del conocimiento a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.

3. **Notifiquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Luis Roberto Queñas Argunedo

Oficial de Información Suplente Ad Honorem

Tribunal de Ética Gubernamental